



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00168-2014-PHD/TC

LIMA

SALOMÓN ROJAS JUÁREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, quien participa en reemplazo del magistrado Miranda Canales quien solicitó abstención por decoro, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salomón Rojas Juárez contra la resolución de fojas 210, de fecha 11 de noviembre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2011, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita copias debidamente fedateadas de su Expediente Administrativo N.º 012393273615 D.L. 19990, y el reconocimiento del pago de costas y costos procesales. Sostiene que la emplazada ha omitido la entrega de la documentación solicitada.

La emplazada se allana a la demanda con fecha 18 de octubre de 2011.

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 15 de octubre de 2012, declara fundada la demanda, disponiendo que la entidad demandada entregue la documentación solicitada. En relación a los costos procesales, indica que la emplazada se encuentra exonerada de dicho pago debido a que se allanó a la demanda.

Con fecha 11 de noviembre de 2013, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma el extremo impugnado, por considerar que la entidad se allanó en el plazo de ley.

Con fecha 4 de diciembre de 2013, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2013. Argumenta que, conforme a lo previsto en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe ser condenada al pago de costos procesales, no siendo de aplicación lo indicado en el último párrafo del artículo 413º del Código Procesal Civil, toda vez que lo concerniente a los costos procesales se encuentra expresamente regulado en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00168-2014-PHD/TC

LIMA

SALOMÓN ROJAS JUÁREZ

Código Procesal Constitucional, por lo cual no es pertinente la aplicación supletoria del citado artículo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Es objeto de revisión, a través del recurso de agravio constitucional, el extremo de la decisión de segunda instancia o grado emitida en el proceso de hábeas data emitido por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que exoneró del pago de costos procesales a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a pesar de declarar fundada la demanda. Por ende, el asunto controvertido radica en determinar si la interpretación realizada por las instancias precedentes para eximir a la emplazada del pago de costos resulta constitucionalmente adecuado.

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal considera importante señalar que si bien el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional permite la posibilidad de aplicar supletoriamente los códigos procesales afines a la materia, se debe tener en cuenta que dicha aplicación se encuentra supeditada a la existencia de algún vacío o defecto legal en la regulación de determinada situación por parte del Código Procesal Constitucional, y siempre que ello no desvirtúe la naturaleza y el logro de los fines de los procesos constitucionales.
3. En dicho contexto, debe tenerse presente que el artículo 56º del Código Procesal Constitucional establece expresamente que:

“En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil”.

4. De lo previsto en el Código Procesal Constitucional, se observa que no ha sido regulado el supuesto del pago de costos en caso de allanamiento. Sin embargo, el artículo 413 del Código Procesal Civil sí lo ha hecho, indicando de forma expresa que:

“Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00168-2014-PHD/TC

LIMA

SALOMÓN ROJAS JUÁREZ

*Público, los órganos constitucionalmente autónomos,
los gobiernos regionales y locales.*

*Están exoneradas de los gastos del proceso las
Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio
Judicial y la parte demandante en los procesos de
alimentos dentro de los límites establecidos en la ley
pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.*

*También está exonerado quien reconoce o se allana a
la demanda dentro del plazo para contestarla”*

5. Lo expresado en el párrafo precedente, complementa lo previsto en el Código Procesal Constitucional, precisando las consecuencias de una situación no regulada expresamente como lo es la del allanamiento. Ello encuentra sentido en tanto el favorecimiento de esta institución procesal permite una tutela más rápida frente a los requerimientos de la posible afectación de derechos fundamentales, quedando siempre la posibilidad de que el juez constitucional, con la finalidad de alcanzar los fines constitucionales de estos procesos, se avoque a su conocimiento y tutela.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por don Salomón Rojas Juárez.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:
11 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL